DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 21 de octubre de 1949.

AÑO LXXXV-NUMERO 27147 Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 13 DE 1949 (SEPTIEMBRE 30)

por la cual se crean un Juzgado Superior en el Distrito Judicial de Ibagué, unos de Circuito en el Distrito Judicial de Medellín, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créanse en el Circuito Penal de Medellín dos Juzgados que se designarán como Juzgado Cuarto del Circuito Penal y Juzgado Quinto del Circuito Penal, respectivamente. Tendrán el personal y asignaciones de que gozan los de su case en el mismo Circuito.

ARTICULO 2º Créase en el Circuito Civil de Medellín un Juzgado que se designará como Juzgado Sexto del Circuito Civil de Medellín y que estará integrado por el mismo personal y gozará de las mismas asignaciones que correspon-dan a los Juzgados de su clase en el mismo Circuito.

ARTICULO 3º Para las Secretarías de las Salas Civil y Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Medellín, créanse sendas Oficialías Escribientes, a más de las que actualmente existen, las cuales gozarán de las mismas asignaciones de las de su clase en el mismo Tribunal.

ARTICULO 4º Créase en el Distrito Judicial de Ibagué, Departamento del Tolima, un nuevo Juzgado Superior, que será el Tercero, con el personal y asignaciones de que gozan los de su clase.

Este Juzgado tendrá jurisdicción en los Circuitos de Ambalema, Libano, Fresno y Honda, y su cabecera será el Li-

PARAGRAFO. Igualmente créase la Fiscalia Tercera de este Juzgado, con el personal y asignaciones de que gozan las de su clase.

ARTICULO 5º El Juzgado del Espinal, en el Departamento. del Tolima, será Promiscuo.

ARTICULO 6º Créanse sendas Oficinas de Registro en los Municipios de Cañasgordas y Santa Bárbara (Departamento de Antioquia), cabeceras de los Circuitos Judiciales del mismo nombre.

ARTICULO 7º Se establece el Juzgado Penal del Circuito de Guadúas compuesto de los siguientes Municipios: Guaduas, que será su cabecera; Chaguaní, Nimaima, Puerto Salgar, Quebradanegra, Utica y Vergara.

ARTICULO 8º Créase el Juzgado Penal del Circuito de La Palma (Cundinamarca), compuesto de los siguientes Municipios: La Palma, que será su cabecera; Caparrapí, La Peña, Topaipí y Yacopí.

ARTICULO 9º Los anteriores Juzgados tendrán el mismo personal y las mismas asignaciones de los de su clase.

ARTICULO 10. Para los gastos que demande la presente Ley se hará la respectiva apropiación en la próxima vigencia.

ARTICULO 11. En el Circuito Civil de Plato (Magdalena) habrá un Juzgado que se designará como Juzgado del Circuito Penal, y que estará integrado por el mismo personal y gozará de las mismas asignaciones que corresponden a los Juzgados de su clase.

Este Juzgado conocerá de los asuntos penales de que actualmente conoce el Juzgado Promiscuo del citado Circuito, que seguirá como Juzgado del Circuito Civil.

ARTICULO 12. Esta Ley regirá desde el 21 de enero de 1949.

Dada en Bogotá a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TO-RRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Camara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Publiquese y ejecutese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, Miguel Sanjuán—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán Jaramillo Ocampo.

LEY 14 DE 1949 (OCTUBRE 7)

por la cual se da nombre a unos puentes sobre el río Cauca.

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º El puente colgante que la Nación construirá en el sitio denominado "Paso del Comercio", del río Cauca, entre los Municipios de Cali y Palmira, se denominará "Puente Ignacio Rengifo B".

ARTICULO 2º El puente colgante que la Nación construirá en el sitio denominado "Paso del Banco", del río Cauca, entre los Municipios de La Unión y La Victoria, se denominará "Puente José Antonio Pinto".

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TORRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

Republica de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Publiquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ El Ministro de Obras Públicas, Víctor Archila Briceño.

LEY 15 DE 1949 (OCTUBRE 10)

por la cual se corrige un error de omisión en el texto de la Ley 3ª de 1947.

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º El inciso primero del anexo A del texto de la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano, consignado en la Ley 3ª de 1947, es como sigue:

"Anexo A.

Estados Unidos de América Perú México Bolivia Guatemala Chile Argentina 'Cuba El Salvador Honduras Nicaragua Haití Costa Řica

República Dominicana Panamá Uruguay Venezuela Paraguay Colombia Brasil

Ecuador

(Ráyense los nombres de los países que aún no hayan ratificado la Convención cuando se expida el certificado)." ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos cuarenta v nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TO-